

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 11432 DE 25-06-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4"***

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4"***

funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4** (en adelante la Investigada) habilitada mediante resolución No. 1234 de fecha 19 de abril de 1997, del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

10.1.1. Radicado 20225341914032 del 21 de diciembre de 2022

Mediante radicado No. 20225341914032 del 21 de diciembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386764 del 13 de octubre de 2022, impuesto al vehículo de placas SPV227, vinculado a la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, en el cual el agente de tránsito indicó lo siguiente: *"Presta un servicio no autorizado cambiando la modalidad del servicio especial a servicio colectivo urbano transporta 25 personas desde el sitio molinos hasta el sitio hasta la 100 con auto norte los cuales manifestaron voluntariamente cancelar la suma de 2500 por el servicio de transporte prestado el cual también recoge y fracciona la ruta recogiendo pasajeros y dejando por toda la carrera 68 pasajeros haciendo la modalidad de Urbano (...)"* (Sic)

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, de conformidad con el informe levantado por el agente, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas SPV227, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4 (i)** presta un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas SPV227, para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, se encuentra habilitada mediante resolución No. 480 de fecha 29 de agosto de 2017 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos,

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4"***

salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte*

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 1015386764 del 13 de octubre de 2022, impuesto al vehículo de placas SPV227, levantado por agente competente, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Presuntamente presta un servicio no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386764 del 13 de octubre de 2022, impuesto al vehículo de placas SPV227, levantado a la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 11432

DE 25-06-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 11432

DE 25-06-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**"*

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT.830030964 - 4**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S CON NIT. 830030964 - 4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo:²⁰ comercial@unitranscond.com

Dirección: Avenida El Dorado # 85 D -55 Local A129 Centro Empresarial Dorado Plaza
Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Amado – Abogada Contratista

Revisó: John Pulido – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza notificación electrónica VIGIA y RUES



20225341914032

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 21-12-2022 Radicador: DORISQUINONES
09:31
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015386764											
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE											
AÑO		MES				HORA				MINUTOS											
2022		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07				08 09											
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15				20 30											
13		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23				40 50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN										La movilidad es de todos Mintransporte											
Av. 68 #17-70, BOGOTÁ - PUENTE ARANDA																					
3. PLACA (Marque las letras)																					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																					
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										País: COLOMBIA											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										CUNDINAMARCA/COTA											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										5. CLASE DE SERVICIO											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR											
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR											
Letras										7.1 RADIO DE ACCIÓN											
Números										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
Nacionalidad										7.1.2 Operación Nacional											
										COLECTIVO											
										INDIVIDUAL											
										MIXTO											
										POR CARRETERA											
										ESPECIAL											
										MIXTO											
										CARGA											
										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN											
										289285											
										D M A											
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR											
AUTOMOVIL										9.1 TIPO DE DOCUMENTO											
BUS										Cédula ciudadana.											
BUSETA										Cédula extranjera.											
CAMPERO										Documento de identidad											
CAMIONETA										Libreta tripulante.											
MOTOS Y SIMILARES																					
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										NÚMERO: 79253542											
NÚMERO 10017514638										NACIONALIDAD											
										EDAD											
										NOMBRES											
										LUIS ALEJANDRO											
										APELLIDOS											
										ROJAS MORENO											
										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:											
										CIUDAD O MUNICIPIO:											
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL NOHELIA SANCHEZ										NÚMERO 7 9 2 5 3 5 4 2											
NIT: CO										VIGENCIA											
Número 52291663										D M A											
										CATEGORIA											
										C 2											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)											
LEY 336										UNION TRANSPORTADORA CONDUCTORES S.											
AÑO 1996										C.C.											
NUMERAL										Número 000											
ARTICULO 49																					
LITERAL E																					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)											
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										A B C D X F G H I											
Superintendencia de transporte										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)											
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal										No Aplica											
NOMBRE DE LA AUT. OTRO AD:										0 NÚMERO											
										14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)											
										Secretaria Distrital de Movilidad											
										14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO											
										Ty. 93 # 53-51											
										Bogotá AD O MUNICIPIO											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																					
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)											
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO											
ARTÍCULO										D M A											
NUMERAL																					
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)											
										NÚMERO											
										D M A											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																					
# 0 Presta un servicio no autorizado cambiando la modalidad del servicio especial a servicio colectivo urbano transporta 25 personas desde el sitio molinos hasta el sitio hasta la 100 con auto norte los cuales manifestaron voluntariamente cancelar la suma de 2500 por el servicio de transporte prestado el cual también recoge y fracciona la ruta recogiendo pasajeros y dejando por toda la carrera 68 pasajeros haciendo la modalidad de Urbano																					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																					
NOMBRES										Placa No. 88551											
Eduin Alexander										Entidad											
APELLIDOS										Secretaria Distrital de Movilidad											
Quevedo Jaimes																					
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																					
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.										FIRMA DEL CONDUCTOR.											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.										C.C No. 79253542											
										FIRMA DEL TESTIGO.											
										C.C No.											



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830030964 4

* Razón social: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES

E-mail: comercial@unitranscond.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: UNITRANSCOND SAS

* Objeto social o actividad: LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: comercial@unitranscond.com

Página web: www.unitranscond.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: comercial@unitranscond.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: AVENIDA CALLE 26 # 85 D - 55 LOCAL A129

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S -
UNITRANSCOND S A S
Nit: 830030964 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00785302
Fecha de matrícula: 24 de abril de 1997
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado # 85 D-55 Local A
129 Centro Empresarial Dorado P
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comercial@unitranscond.com
Teléfono comercial 1: 3108198384
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado # 85 D -55 Local
A129 Centro Empresarial Dorado P
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: comercial@unitranscond.com
Teléfono para notificación 1: 3108198384
Teléfono para notificación 2: 3176609187
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 669, Notaría 26 de Santa Fe de Bogotá del 19 de abril de
1997, inscrita el 23 de abril de 1997 bajo el No. 582171 del libro
IX, se constituyó la sociedad comercial denominada UNION
TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES LTDA UNITRANSCOND.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8
de mayo de 2015, inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el número
01941510 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre
de: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES LTDA UNITRANSCOND, por el de:

UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de mayo de 2015, inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el número 01941510 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S.A.S - UNITRANSCOND S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02449366 de fecha 17 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 480 de fecha 29 de agosto de 2017 expedida por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución 0023 del 31 de enero de 2002 para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad mantendrá su objeto social, tal y como fue constituida, para el desarrollo y ejecución de toda clase de actividades comerciales o industriales relacionadas. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La explotación de la industria del transporte terrestre de pasajeros a nivel escolar con vehículos automotores propios o en administración de cualquier clase de ellos sean tales como buses, microbuses, automóviles, camionetas, busetas, estableciendo al efecto servicios y líneas urbanas intermunicipales, interdepartamentales o nacionales, al igual que expresos de cualquier índole, ya sea de turismo docente o particular; en desarrollo y para dar cumplimiento del anterior objeto social, la compañía podrá ocuparse de los siguientes renglones o negocios o de uno o más de ellos; A. Comprar, vender, tomar en administración y en cualquier forma adquirir los vehículos que se estimaren convenientes o necesarios para la sociedad. B. Comprar o adquirir en cualquier forma, vender, tomar y dar en arrendamiento bienes raíces, lo mismo que hipotecar bienes inmuebles. C. Importar y en cualquier forma adquirir, vender o negociar repuestos y accesorios para vehículos automotores y establecer talleres de servicios y reparación de los mismos y de mecánica en general para uso de la sociedad o del público; D. Comprar, vender, pignorar bienes muebles; E. Dar o recibir dinero en mutuo, con o sin interés, con garantía o sin ella, girar, endosar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, cancelar o pagar instrumentos negociables u otros efectos de comercio, aceptarlos en pago, abrir cuentas corrientes y en general celebrar y ejecutar contratos y actos que resulten directamente necesarios para el logro del objeto social. Además, en el desarrollo de negocios en general, promover y desarrollar la industria del transporte, adquirir y vender terrenos por cuenta propia o ajena, elaborar estudios, interventorías, asesorías, diseños y consultorías en actividades relacionadas con su objeto social. Así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras sociedades tanto nacionales como

internacionales cuyo objeto tenga relación con su actividad. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: A) Promover o asociarse con otras personas naturales o jurídicas en las cuales la sociedad participe como inversionista, en desarrollo de su objeto social o no, o adquirir cuotas de interés social, acciones en sociedades o compañías ya constituidas: Sociedades que podrán tener o no un objeto igual, similar complementario al de la sociedad que por el presente instrumento se constituye. B) Comprar, permutar, arrendar o contratar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, vehículos, maquinaria, herramientas, equipos y toda clase de elementos, productos, marcas comerciales, tecnología, patentes, inventos, explotación, producción, transformación, distribución transporte, manufactura, comercialización de bienes o artículos para la industria en general, así como elementos asociados o, simplemente contratar su uso en beneficio de la sociedad; entonces, podrá celebrar toda clase de negocios que sean conexos, afines, complementarios o similares con las actividades señaladas aquí y el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias. C) Enajenar sus bienes y gravarlos, sean muebles o inmuebles, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Además, podrá manufacturar, comprar, tener, hipotecar, empeñar, vender o en cualquier otra forma enajenar o negociar mercancías de todo género y cualquier clase de cosas y naturaleza. Igualmente, podrá constituir y aceptar cauciones reales y personales. D) Instalar, mantener y reparar equipos, elementos, herramientas y demás bienes muebles e inmuebles de la sociedad. E) abrir cuentas y celebrar toda clase de operaciones con bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y otros establecimientos de crédito o financiamiento, dentro del giro normal de sus negocios, entre ellos el contrato de cuenta corriente, de ahorros, girar, librar, endosar, aceptar, tener y negociar toda clase de títulos valores, documentos bancarios o contratos con ellos, fideicomisos, etc. F) Efectuar operaciones dirigidas a conseguir los recursos que demande la gestión de sus negocios. G) Transigir, desistir, recibir, conciliar y someter a la decisión de árbitros, peritos, expertos y amigables componedores o tribunales de arbitramento los asuntos litigiosos en que tenga interés la sociedad o frente a terceros. H) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comerciales, civiles, administrativos, industriales o financieros sin restricción alguna que se relacionen, requieran a que permitan el desarrollo del objeto social y celebrar todos los negocios que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. I) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones industriales o comerciales, relacionadas con el objeto social, tales como oficinas, plantas, bodegas, depósitos, etc. J) Abrir los establecimientos de comercio que sean necesario para ello.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$4.909.000.000,00
No. de acciones	: 4.909,00
Valor nominal	: \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$4.909.000.000,00
No. de acciones	: 4.909,00

Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$4.909.000.000,00

No. de acciones : 4.909,00

Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un Gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica (a quien ella delegue), accionista o no, quien tendrá un suplente que será el Subgerente. En las ausencias temporales y/o absolutas del representante legal (Gerente), la sociedad tendrá un suplente del representante legal (Subgerente) quien tendrá las mismas obligaciones y facultades del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien, como Representante Legal, podrá comprometer la responsabilidad de la sociedad para que celebre actos o contratos con personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, entidades estatales, etc. De manera general, amplia e ilimitada de acuerdo con los estatutos sociales y la ley; con estas mismas facultades y restricciones el Gerente podrá girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, descontar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros efectos de comercio, o aceptarlos en pago, y en general celebrar el contrato comercial de cambio con todas sus manifestaciones, así como celebrar toda clase de operaciones bancarias y de crédito. Parágrafo primero. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Parágrafo segundo. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Funciones y otras facultades del gerente: A) Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y usar la razón o denominación social legalmente ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras, personas jurídicas o naturales, fuera o dentro de juicio, con las facultades generales necesarias para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para novar, transigir, conciliar, comprometer y desistir, quedando por ello autorizado cuando las necesidades así lo requieran para que constituya y designe apoderados judiciales o extrajudiciales que defiendan y representen los derechos e intereses de la sociedad, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante autoridades de cualquier orden, previa autorización de la junta, si fuere el caso. B) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias a la Asamblea General de Accionistas. C) Adquirir o enajenar patentes, marcas, o nombres de comercio o demás derechos similares en cabeza de la sociedad. D) Designar y remover el personal

de empleados, fijar su remuneración. Así mismo, se encargará de nombrar y remover libremente a las personas cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otros órganos, asignarles funciones y fijar sus remuneraciones, así como suprimir los cargos que estime conveniente, deberá, así mismo, velar por el bienestar de los trabajadores y, en general, por que se cumplan las normas laborales.

E) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el balance, junto con los informes, datos y demás documentos exigidos por la ley. F) Celebrar, ejecutar y hacer cumplir los contratos de cualquier naturaleza que se requieran para el desarrollo del objeto social, con las limitaciones determinadas al señalarse en estos mismos estatutos o as facultadas o señaladas por la Asamblea General de Accionistas. Pero se advierte y aclara que el Representante Legal podrá libremente celebrar ampliamente todo tipo de contratos y sin restricciones, ni límite de cuantía, ni limitación en cuanto a la naturaleza, o al tipo de contrato que celebre en nombre y representación de la empresa. G) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. H) Mantener informada a la Asamblea General de Accionistas de los negocios de la sociedad, presentar a la Asamblea General de Accionistas, las cuentas, inventarios y balance de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades y de cancelación de pérdidas liquidadas y el informe detallado sobre la marcha de las negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. I) Constituir prendas sobre bienes muebles de la sociedad para garantizar el cumplimiento de obligaciones de la misma. En materia de inmuebles podrá constituir hipotecas y se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas al determinarlas funciones de la Asamblea General de Accionistas. J) Adoptar las medidas necesarias para la conservación de los derechos, bienes e intereses de la sociedad. K) Fijar las funciones de los empleados de la sociedad y las fijadas por la Asamblea General de Accionistas. L) Dirigir y supervisar las actividades de los empleados de la sociedad. M) Dirigir tanto los asuntos externos, industriales y mercantiles, de la sociedad, como los concernientes a su actividad interna y en particular, las operaciones técnicas, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la Asamblea General de Accionistas. N) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. O) Delegar con la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, si fuere el caso, alguna o algunas de sus funciones o atribuciones delegables, en uno o varios empleados de la compañía, transitoria o permanentemente. P) Presidir la Asamblea General de Accionistas. Q) Realizar la oferta de cuotas o partes de interés. En defecto de liquidador, hacerlas veces detal. R) Convocar a Asamblea General de Accionistas cada vez que lo juzgue necesario y mantenerla detalladamente informada sobre las actividades sociales. S) Rendir cuentas comprobadas de su administración cuando lo exija la Asamblea General de Accionistas al final de cada año o cuando se retire del cargo. T) Se faculta y autoriza al Representante Legal para que celebre actos o contratos con personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, entidades estatales, etc. Dé manera general, amplia e ilimitada de acuerdo con los estatutos sociales y la ley; con estas mismas facultades y restricciones el gerente podrá girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, descontar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros efectos de comercio, o aceptarlos en pago, y en general celebrar el contrato comercial de cambio con todas sus manifestaciones, así como celebrar toda clase de operaciones bancarias y de crédito. U) Autorizar con su

firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. V) Tomar todas las medidas que sean necesarias para la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad y que se garantice la buena marcha de la empresa. W) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. X) Las demás que le señale la ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 808 del 8 de mayo de 2015, de Notaría 65 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2015 con el No. 01941510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Camacho Soto Jairo Enrique	C.C. No. 18000638

Por Acta del 18 de diciembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2021 con el No. 02774952 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Andres Camacho Zarate	C.C. No. 18008285

REVISORES FISCALES

Por Acta del 19 de septiembre de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2023 con el No. 03022614 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jose Sierra Vargas	C.C. No. 79653590

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003405 del 4 de agosto de 1999 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00691514 del 11 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001969 del 13 de agosto de 2001 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00790228 del 16 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004491 del 24 de agosto de 2002 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00841674 del 27 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004602 del 29 de agosto de 2002 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00843146 del 5 de septiembre de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0008845 del 4 de diciembre de 2003 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00910628 del 12 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0009961 del 13 de octubre de 2004 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00957913 del 15 de octubre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000391 del 19 de febrero de 2008 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01194153 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000391 del 19 de febrero de 2008 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01194155 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000391 del 19 de febrero de 2008 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01194156 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000391 del 19 de febrero de 2008 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01194159 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002270 del 28 de agosto de 2008 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01240588 del 8 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002270 del 28 de agosto de 2008 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01240589 del 8 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 29 del 14 de enero de 2011 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01446664 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 29 del 14 de enero de 2011 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01446665 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 29 del 14 de enero de 2011 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01448907 del 31 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 728 del 30 de mayo de 2011 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01489421 del 20 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 728 del 30 de mayo de 2011 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	01489430 del 20 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 808 del 8 de mayo de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01941162 del 21 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 808 del 8 de mayo de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01941510 del 22 de mayo de 2015 del Libro IX
Acta No. 70 del 26 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02319557 del 9 de abril de 2018 del Libro IX
Acta No. 76 del 1 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02451357 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
Acta del 23 de mayo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02845474 del 2 de junio de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4922
Otras actividades Código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: UNION TRANSPORTADORA DE CONDUCTORES S A S
Matrícula No.: 02554305
Fecha de matrícula: 17 de marzo de 2015
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av El Dorado # 85 D - 55 Lc A 129 Centor Empresarial Do
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.637.525.687
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51428
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comercial@unitranscond.com - comercial@unitranscond.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11432 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-26 15:47
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/06/26 Hora: 15:58:13	Tiempo de firmado: Jun 26 20:58:13 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/06/26 Hora: 15:58:58	Jun 26 15:58:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[13020]: EF6C812487EE: to=<comercial@unitranscond.com>, relay=unitranscond.com[192.99.84.49]:25, delay=45, delays=0.26/0/21/24, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uUtgO-00000001Uhx-2t9u)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/06/26 Hora: 16:01:01	Dirección IP 152.202.110.85 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/06/26 Hora: 16:01:09	Dirección IP 152.202.110.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 11432 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330114325.pdf

62abaa752a67f3e2a1dfd72309bb417a1eb4f00a66848241014392ce1c4e407b



Descargas

Archivo: 20255330114325.pdf **desde:** 152.202.110.85 **el día:** 2025-06-26 16:01:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co